



# RESOLUCIÓN CS Nº 315 / 2024

## UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA SECRETARIA DEL CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta  
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

“2024 – 30 años de la Consagración de la Autonomía Universitaria  
y 75 años de la Gratuidad de la Universidad

SALTA, 26 de JULIO de 2024

Expediente Nº 6.383/21

VISTO las presentes actuaciones y, el Recurso Jerárquico presentado por el postulante Pablo F. VERA en los términos del art. 33 del CCT, por el cual solicita se declare la nulidad de la **Resolución DECECO Nº 391/24 de Decanato de la FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, JURÍDICAS Y SOCIALES**, mediante la cual se DECLARA NULO el llamado a Concurso Cerrado General de Antecedentes y Prueba de Oposición, para cubrir un (1) cargo de **DIRECTOR DE INFORMÁTICA** – Categoría 2 del Agrupamiento Administrativo de la Planta de Personal Nodocente, y;

### CONSIDERANDO:

Que dicho acto administrativo tomó como base y fundamento el Dictamen Nº 22.327 de Asesoría Jurídica de esta Universidad obrante a fs. 161 y vta.

Que a fs. 885-888 el Jurado designado recurre la Res. DECECO Nº 391/24 y realiza ampliación de dictamen ratificando por unanimidad el orden de mérito aconsejando la designación del postulante Pablo Federico Vera en el cargo motivo del concurso.

Que, con relación al Recurso del postulante VERA de fs. 890-893 Asesoría Jurídica emite Dictamen Nº 22.399, que en parte, expresa:

*“I.- En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el Jurado es un órgano ad hoc subordinado a la autoridad administrativa, en este caso del Decano, que es quien tiene el resorte decisorio. Como tal, le resulta aplicable el art. 74 del Decreto 1759/72 Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Nación, que establece el principio de jerarquía administrativa al decir, a texto expreso “...Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior...”*

*De esta manera, corresponde rechazar in limine el recurso interpuesto por el Jurado. No obstante, ello y a modo de clarificar igualmente los planteos realizados, cabe decir que, el dictamen emanado de un concurso debe ser autosuficiente pues, la oportunidad de ampliación del mismo, es una instancia eventual que no necesariamente deberá abrirse.*

*Por otra parte, lo expresado respecto a la pregunta teórica Nº 2 resulta contra fáctico, pues no puede determinarse la calidez de una pregunta sobre la base de si “hubiera” sino formulada de otra manera, la única certeza administrativa es que fue formulada en abierto exceso al temario dispuesto.*

*II.- Respecto de los planteos del postulante Vera cabe decir que, el Art. 21 del reglamento, refiere a las recusaciones y otras impugnaciones a los Jurados, no así a las impugnaciones al dictamen; pues tal y como plantea el propio recurrente al inicio de su presentación, una impugnación o un recurso administrativo, no implican una contienda entre pares, sino un planteo ante la administración tendiente a reparar una posible antijuridicidad en el proceder. De esta manera, al versar las mismas sobre la legalidad del procedimiento, no se pone en juego el derecho de defensa pues no existe contienda.*

*Por su parte, también confunde el alcance del principio “la ignorancia sobre la ley no excusa” o “la ley se presume conocida por todos”. Pues dicho principio refiere al obrar en la vida en sociedad del ciudadano, no así para el caso de un procedimiento administrativo de selección, en el que no basta un mero conocimiento de la normativa para no infligirla, sino que se requiere cierta profundidad respecto de su conocimiento, la cual los postulantes deben demostrar. Por cierto, vale aclarar que el temario es una garantía procedimental que hace al principio de legalidad administrativa del concurso, cuya vulneración altera un principio esencial.*



## RESOLUCIÓN CS N° 315 / 2024

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta  
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

*"2024 – 30 años de la Consagración de la Autonomía Universitaria  
y 75 años de la Gratuidad de la Universidad"*

Respecto de la necesidad de ampliación de dictamen, cabe la misma explicación dada sobre el planteo del Jurado.

Sobre el punto en el que solicita que las actuaciones no sean giradas a este Servicio, es necesario recordar al postulante que el art. 7 inc. d) de la Ley 19.549 impone la intervención del mismo cuando hubiere derechos subjetivos en juego.

Así las cosas, a criterio de este suscripto, corresponde el rechazo in limine al recurso planteado por el Jurado, en virtud del principio de Jerarquía (art. 74 Dto. 1.759/72) y también, por las razones expresadas, el rechazo del recurso jerárquico interpuesto por el postulante Vera."

Que se comparte lo expresado precedentemente por Asesoría Jurídica de esta Universidad.

Que analizadas las actuaciones este Cuerpo interpreta que el concurso ha perdido objetividad al incorporar una pregunta fuera del temario, comprometiendo la equidad y la transparencia en el caso concursal. Ello implica que todas las instancias del concurso deben realizarse de manera abierta y accesible a todos los postulantes.

POR ELLO, y atento a lo aconsejado por Comisión de Interpretación y Reglamento mediante Despacho N° 50/24,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
(en su 10° Sesión Ordinaria del 25 de julio de 2024)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico interpuesto por el postulante Pablo Federico VERA por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia RATIFICAR la Resolución DECECO N° 391/24 de Decanato de la FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, JURÍDICAS Y SOCIALES.

ARTÍCULO 2°.- RECHAZAR IN LIMINE el recurso planteado por el Jurado en virtud del principio de Jerarquía (art. 74 Dto. 1.759/72).

ARTÍCULO 3°.- Comunicar al Sr. Pablo Federico Vera de lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley de Educación Superior que dice: "Contra las resoluciones definitivas de las instituciones Universitarias Nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la Institución Universitaria."

ARTÍCULO 4°.- Comunicar a: postulantes y Jurado interviniente. Cumplido, siga a la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales para su toma de razón y demás efectos. Asimismo, publicar en el boletín oficial de esta Universidad.

RSR

UNSa.

CORA PLACCO  
SECRETARÍA CONSEJO SUPERIOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Cr. NICOLÁS A. INNAMORATI  
VICERRECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA